

autorización de su propietario se introdujeron en el inmueble propiedad del hoy querellante, violentando con ello las disposiciones del artículo 1, de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad. Rechaza incidentes. Ordena continuación de la causa. Auto núm. 37-2013. 20/6/2013. Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal y compartes.

Auto núm. 37-2013

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

Nos, MARIANO GERMAN MEJIA, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del conocimiento, en jurisdicción privilegiada, de la querrela con constitución en actor civil contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, incoada por Ramón Rojas Paredes, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; en el conocimiento de los incidentes que se detallarán más adelante, según lo establecido en los artículos 305 y 315 del Código Procesal Penal dominicano;

Visto: el auto núm. 55-2012 dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre de 2012, mediante el cual apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de apelación incoado por el imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto;

Visto: el escrito de incidente depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de marzo de 2013, por el doctor José Tomás Escott Tejada, actuando en representación de Leovigildo Antonio Aybar Soto;

Visto: el escrito de incidente depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de abril de 2013, por el licenciado José Hilario Germán Carpio, defensor público, actuando en representación de Wilfredo de Jesús Chávez Tineo;

Visto: el expediente núm. 2012-473, a cargo de Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, incoada por Ramón Rojas Paredes, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Vistos: los actos de notificación por medio de los cuales la Secretaria de este Alto Tribunal pone en conocimiento del escrito contentivo de defensa e inadmisibilidades supra-indicados a las demás partes del proceso;

Visto: el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vista: la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto: el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Considerando: que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas a los:

Presidente y al vicepresidente de la República;

Senadores y diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que con motivo de los hechos a que se contrae la acusación que origina esta decisión, resulta que:

En fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil once (2011) fue interpuesta por ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una querrela con constitución en actor civil a cargo de Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por presunta violación a la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Ramón Rojas Paredes;

Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento de la referida querrela, dictó su sentencia núm. 213-2011, de fecha 9 de agosto de 2011, mediante la cual declaró culpables a los señores Biory de Jesús Chávez Tineo, Wilfredo de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; ordenando además el desalojo inmediato del inmueble ocupado, y condenando de manera individual al pago de una indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, causados por éstos al señor Ramón Rojas Paredes;

No conforme con dicha decisión, la misma fue recurrida por Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Mediante Sentencia núm. 0003-TS-2012, de fecha 17 de enero de 2012, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a propósito de la solicitud de declaratoria de incompetencia “ratione personam” presentada por el licenciado José Germán Carpio, defensor público, actuando en representación del imputado y recurrente en apelación, Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, dicha corte decidió: “**Primero:** Declara la incompetencia de la corte para conocer del recurso de que se encuentra apoderada en virtud de que el imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, ostenta el cargo de segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, y por tanto se trata de uno de los funcionarios comprendidos dentro del artículo 154 de la Constitución dominicana, que atribuye

competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas en su contra, y uno de los comprendidos en la clasificación establecida por el artículo 13 de la Ley núm. 314 del 6 de Julio de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado (hoy Ministerio) de Relaciones Exteriores; **Segundo:** Declina por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la causa seguida a los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto para que allí se proceda de conformidad con la ley (Sic)”;

Mediante auto No. 55-2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderado el Pleno de la misma para conocer del recurso de apelación incoado por Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto;

En audiencia pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de marzo de 2013, se decidió: **“Primero:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia de fecha 17 de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido dictada por un tribunal incompetente, en razón de que al momento del juzgamiento y la decisión el imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, gozaba de privilegio de jurisdicción; **Segundo:** Suspende el conocimiento de la presente causa en Jurisdicción Privilegiada seguida al imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal y los co-imputados Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, a los fines de darle cumplimiento a las formalidades establecida en el artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano; **Tercero:** Se da acta de que las partes les informaron al tribunal no haber llegado a conciliación alguna; **Cuarto:** Fija la audiencia para el día miércoles tres (3) de abril del año 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Quinto:** Vale citación a las partes presentes, representadas y sus abogados (Sic)”;

En la audiencia pública del día 3 de abril de 2013, se decidió: **“Primero:** Suspende el conocimiento de la presente causa, en jurisdicción privilegiada seguida al imputado Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal y los co-imputados Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, a los fines de darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Fija la audiencia para el día miércoles veintiséis 26 de junio del año 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercera: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas (Sic)”;

Considerando: que los imputados y terceros civilmente demandados, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 305 del Código Procesal Penal, presentaron en fechas 14 de marzo y 2 de abril de 2013, sendos escritos de incidentes relacionados al proceso que se les sigue;

Considerando: que la secretaria de este Alto Tribunal procedió a notificar tanto al Procurador General de la República como a la parte querellante y actora civil los escritos de incidentes presentados mediante actos núms. 88-2013, de fecha 30 de marzo de 2013, y 187-2013, de fecha 15 de abril de 2013, respectivamente;

Considerando: que el artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que: “Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los 5 días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;

Considerando: que los escritos de incidentes presentados por la parte de la defensa, fueron hechos conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando: que en atención a lo dispuesto por el citado artículo 305, corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la solución y fallo de los las excepciones y cuestiones incidentales que pudieren resultar antes del conocimiento del juicio;

Considerando: que los imputados alegan en sus escritos de incidentes depositados por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 14 de marzo y 2 de abril de 2013, respectivamente, el medio siguiente: “**Único Medio:** Inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil por adolecer la referida instancia de una formulación precisa de cargos y falta de elementos de prueba que la sustenten”; alegando, en síntesis, que:

El querellante no hace una formulación precisa de los cargos que pretende imputarle a los querellados, como tampoco ha ofrecido pruebas que demuestren que los querellados se introdujeron de manera ilegal en el inmueble en cuestión;

Según criterio jurisprudencial establecido, para que exista la infracción de violación de propiedad es necesario probar que una persona se haya introducido en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario, o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa;

La querrela con constitución en actor civil interpuesta atribuye a los querellados unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión en la formulación de los cargos que hace ineficaz el derecho de defensa;

El proceso está afectado de insuficiencia de material probatorio;

Considerando: que respecto al alegato de inadmisibilidad por imprecisión en la formulación de cargos, es preciso aclarar que dicha formulación es una garantía de nuestro ordenamiento procesal penal, cuyo objetivo es proteger al imputado, quien debe tener conocimiento desde el inicio de su proceso de las imputaciones formuladas en su contra, de manera que pueda ejercer de manera efectiva su legítimo derecho de defensa;

Considerando: que en este sentido, para dar cumplimiento al voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con relación a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra es necesario que la acusación contenga claramente:

- 1) El hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia;
- 2) Las circunstancias del mismo;
- 3) Los medios utilizados;
- 4) Los motivos; y,
- 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación.

Considerando: que igualmente, es necesario que la acusación contenga todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse, no bastando que la acusación contenga la denominación legal de la infracción y la enunciación de los textos que se afirman como violados;

Considerando: que las nulidades son sanciones a los vicios o defectos que afecten el ejercicio de derechos esenciales de manera que provoquen al procesado una afectación en su defensa, limitando sus derechos y provocando la pérdida de toda oportunidad procesal de defenderse;

Considerando: que por otro lado, el artículo 294 del Código Procesal Penal dispone: “Acusación. Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3. La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad. Si considera razonablemente que el imputado podría no presentarse a la audiencia preliminar o al juicio, solicita que se ordene el arresto u otra medida de coerción posterior”;

Considerando: que al verificar la querrela que nos ocupa, hemos podido constatar que la misma contiene la identificación de los imputados, estableciendo que los señores Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, de manera violenta y sin autorización de su propietario se introdujeron en el inmueble propiedad del hoy querellante, violentando con ello las disposiciones del Artículo 1, de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Considerando: que en cuanto al alegato de la insuficiencia de medios probatorios, es preciso destacar que la parte querellante ha sometido dichos medios al proceso conforme a las disposiciones del numeral 8, artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece como una de las garantías mínimas del debido proceso la nulidad de toda prueba obtenida en violación a la ley, así como a las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, relativos a las normas generales de los medios de prueba;

Considerando: que de las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los escritos de incidentes y excepciones propuestos por Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, segundo secretario de la embajada de la República Dominicana en Portugal, y Leovigildo Antonio Aybar Soto, con motivo de la querrela interpuesta en su contra por Ramón Rojas Paredes por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los incidentes planteados, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Ordena la continuación de la causa en la audiencia pública fijada mediante acta de audiencia pública de fecha 3 de abril de 2013, para el día veintiséis (26) de junio del año dos mil trece (2013), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); **CUARTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; **QUINTO:** Reserva las costas.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) de junio del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la

Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.
www.poderjudicial.